

La justicia internacional penal

Ulises Sandal Ramos Koprivitza*

Resumen

La justicia internacional penal.

La presente investigación parte de la gran diversidad de instancias internacionales jurisdiccionales vinculadas en el ámbito internacional penal, que durante décadas han intentado dar respuesta legítima y protección a las víctimas de las más grandes atrocidades cometidas contra la humanidad. Entonces, habremos de hacer un breve repaso diacrónico sobre el establecimiento de los tribunales internacionales en materia penal, para comprender su evolución jurídica en el mundo y su eventual vinculación con México. Asimismo, realizaremos, a través de la aplicación del método analógico, una comparación de las estructuras jurídicas constitutivas de los tribunales internacionales, para responder con base en las diferencias y aproximaciones de sus normas reguladoras de aquellas instancias que en orden diacrónico fueron estableciéndose, para identificar ¿qué instancias internacionales en el ámbito penal son legítimas a la luz de los principios generales de Derecho? Para ello, cotejaremos entre sí las normas estatutarias, reglamentarias y procesales de los tribunales internacionales en materia penal, consagradas en los diversos instrumentos internacionales en la materia, tanto del presente como del pasado, con el propósito de poner en evidencia, además de las características más significativas, sus notas similares o diferenciales, y alcanzar por esta vía la determinación posterior de principios y reglas que

Abstract

International criminal justice.

The current research derives from a vast variety of international jurisdiction cases related to the field of international criminal law; which for decades has intended to offer a legitimate answer and protection to the victims of the worst atrocities against humanity. Therefore, we would have to review briefly the establishment of international system of criminal law to understand its legal evolution in the world and its eventual relation to Mexico. Likewise, by applying this analogical method we will realize that a comparison is made between the legal structures of constituency that belong to international courts. As a result, this study will be able to respond to the question, "What international criminal courts are legitimate in light of the general principles of law? It is based on the differences and regulation norms of such structures. To this end, we would compare among the statutory norms, regulations, and the process of international courts established in the diverse instruments in the field of penalty. Like now as before, with the intention of providing evidence, as well as the significant characteristics and their similarities and differences, the means will be obtained by determining rules and principles that find an effective use of such norms. In terms of the issue regarding the effectiveness and efficiency of the different international cases analyzed, which can be legally

Résumé

Justice pénale internationale.

Cette recherche commence à partir de la vaste gamme d'organismes internationaux impliqués dans les tribunaux sur le terrain et le droit pénal international, qui pendant des décennies ont essayé de donner une réponse légitime et protection aux victimes des pires atrocités contre l'humanité. Ensuite, nous ferons un bref aperçu diachronique sur la création de tribunaux internationaux en matière pénale, afin de comprendre leurs évolutions juridiques dans le monde et leurs liens possibles avec le Mexique. Aussi, nous allons, à travers la mise en œuvre de la méthode analogique, une comparaison des structures juridiques constitutifs des tribunaux internationaux pour répondre sur la base des différences et des approches à ses règles régissant les instances internationales en matière pénale sont légitimes à la lumière des principes généraux du droit? À cette fin, concilier les règles légales, réglementaires et les procédures des tribunaux pénaux internationaux, tels que consacrés dans divers instruments internationaux dans ce domaine, à la fois présent et le passé, afin de mettre en évidence, outre les caractéristiques le plus important, ses notes similaires ou différentielles, et de réaliser par ce moyen la détermination ultérieure des principes et des règles qui sont mise en œuvre effective de ces systèmes, et donc répondre aux questions sur l'efficacité et l'efficience des analysés

* Universidad del Mar, campus Huatulco, Ciudad Universitaria s/n, Instituto de Estudios Internacionales, PB, Despacho 1, Bahías de Huatulco, Oaxaca, 70989, México. Teléfono: (958) 5872561
Correo electrónico: ulises@hualtulco.umar.mx

encuentren una efectiva aplicación de dichos ordenamientos, y así, responder las preguntas sobre la eficacia y la eficiencia de las distintas instancias internacionales analizadas; así como, ¿cuáles son jurídicamente cuestionables? Además, propondremos una clasificación de acuerdo a la caracterización jurídica resultante de la aplicación de ésta técnica particular, de acuerdo a los procedimientos lógicos y sistemáticos específicamente instrumentados. En este contexto, estudiaremos el concepto de Derecho Internacional Penal desde su evolución como disciplina autónoma, hasta su vinculación con el principio de justicia universal y la consolidación de una justicia internacional penal.

Palabras clave: Corte Penal Internacional, derechos humanos, Derecho Internacional Penal, jurisdicción universal, legitimidad jurídica, tribunales *ad hoc*.

be questioned? Furthermore, we would propose a kind of case that agrees with the result of the legal characterization of this specific analogical method. Considering this context, we will study the concept of international criminal law since its evolution as an autonomous academic subject until its relation to the universal foundation of law jurisdiction and the establishment of international penal justice.

Key words: *Ad hoc* courts, human rights, International Criminal Law, International Criminal Court, legal legitimacy, universal jurisdiction.

divers organismes internationaux, ainsi que ce sont juridiquement contestable? En outre, nous proposons une classification en fonction de la qualification juridique résultant de l'application de cette technique particulière, selon les procédures logique et systématique spécialement instrumenté. Dans ce contexte, nous allons étudier la notion de droit pénal international depuis son élaboration en tant que discipline autonome, de son lien avec le principe de compétence universelle et la consolidation de la justice pénale internationale.

Mots clefs: Compétence universelle, la Cour pénale internationale, la légitimité juridique, le droit pénal international, les droits de l'homme, tribunaux *ad hoc*.

Introducción

La doctrina internacionalista del derecho ha ganado terreno al constitucionalismo clásico, quizás, por el afianzamiento internacional de los derechos humanos. La égida protectora de las prerrogativas fundamentales del hombre permeó, desde los inicios del siglo pasado hasta nuestros días, al derecho penal interno, que para salvaguardar los intereses jurídicos más preciados por el hombre ha buscado fórmulas contra la impunidad, guarecida en las estructuras tradicionales de la norma soberana y territorial. De esta manera, los vínculos indisolubles del México actual con el dinamismo ecuménico de los objetivos del derecho, han permitido explorar nuevas alternativas de justicia penal más allá de sus fronteras.

El derecho internacional, normalmente público, consagrado a regular las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales y a proteger los intereses jurídicos de la comunidad internacional, evolucionó en formas teóricas más finas en el ámbito de protección al ser humano, que ya no sólo es

considerado como elemento colectivo del Estado, sino que ahora es reconocido jurídicamente como sujeto activo del derecho internacional ante los Estados y las organizaciones internacionales (Seara Vázquez 1999).

La integración del sujeto en las relaciones internacionales del derecho de gentes y la concomitante protección de sus bienes jurídicamente tutelados fundamentales, dieron sustento a una nueva disciplina autónoma con elementos propios en las materias conocidas del derecho clásico, denominada Derecho Internacional Penal, que por sus características y elementos, podemos definir como el conjunto de normas sustantivas, procesales y ejecutivas, relativas al castigo penal de los individuos responsables de las más graves violaciones al derecho internacional: genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión (Velázquez Elizarrarás 2008, Zappalá 2010).

Por su parte, la doctrina internacionalista a causa de la naturaleza abstracta del objeto de estudio describe ésta disciplina, a la luz del derecho penal, como Derecho

Penal Internacional, emanado del concepto que caracteriza la transposición gradual de normas e interpretaciones legales; así como del traslado de instituciones propias del derecho penal y el derecho procesal penal al plano internacional, extrapolando llanamente el sistema penal doméstico de un Estado, en sus partes de derecho sustantivo y adjetivo, al contexto internacional (Gil Gil 1999).

Circunstancia que no corresponde exactamente con las fuentes de la disciplina y de sus competencias: *ratione tempore*, *ratione personae* y *ratione materiae* (García Ramírez 2002), ya que la nueva disciplina no protege, únicamente, los bienes jurídicos tutelados individualmente, sino los bienes jurídicos internacionales universalmente reconocidos. Además, de construirse a partir del derecho internacional general, derecho internacional público, derecho de los tratados, derechos humanos, derecho humanitario y el derecho penal, tanto en su parte general, como en su parte especial y procesal.

Material y métodos

Una aproximación clasificatoria

La necesidad de no dejar en la absoluta impunidad los crímenes internacionales, agazapados en la política imperialista de algunos Estados o escondidos en las rampantes pretensiones personales de quienes detentaron y detentan el poder, detonó la proliferación de instancia judiciales internacionales en materia penal para hacer frente a las conductas humanas delictivas, más allá del fuero autárquico y soberano.

Este fenómeno reactivo de la comunidad internacional generó el establecimiento de un creciente número de tribunales internacionales en muy diferentes materias: derecho del mar, derecho administrativo, derecho de los tratados, derechos humanos, entre otros, pero además, dio pauta a la creación de instancias denominadas cuasi jurisdiccionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos regionales e internacionales, que a diferencia de los tribunales, nacionales o internacionales, no gozan

de un mandato que dote de obligatoriedad a sus resoluciones para el cumplimiento irrestricto de las mismas a quienes estuvieran dirigidas éstas, por tratarse de determinaciones no vinculantes jurídicamente y sujetas a la potestad del Estado o del organismo internacional en resolver si acata o no dichas resoluciones.

En este contexto, la primer gran clasificación que se realizó de las instancias judiciales internacionales, en principio, sólo clasificó a éstas como jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales, analizando el cuerpo normativo que construyen a estos organismos del sistema judicial internacional que figura en "The PICT Research Matrix", en el que se abarcan 18 órganos judiciales internacionales y su situación hasta el año 2000.

Posteriormente, se efectuó otra descripción muy amplia de las organizaciones internacionales que componen la justicia internacional penal, cuyo objetivo central fue relacionar y examinar, mediante la identificación de un cuadro comparativo, de atribuciones relativas a las diferencias administrativas, de procedimiento y composición de tres tribunales penales internacionales: la Corte Penal Internacional (CPI, 1998), La Haya, Holanda (Figs. 1-2); el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY, 1993), La Haya (Figs. 3-4); y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR, 1994), Arusha, República Unida de Tanzania; cuatro cortes penales internacionalizadas: las Salas Especiales para Timor Oriental (UNTAET, 2000), Dili, Timor Oriental; el Tribunal Especial par Sierra Leona (TESL, 2002), Freetown, Sierra Leona, Juzgado II "Charle Taylor", La Haya, Holanda; las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya (CECC, 2003), Phnom Penh, Camboya; y el Alto Tribunal Penal Iraquí (ATPI, 2003), Bagdad, Iraq (Geiss & Bulinckx 2006).

Un enfoque retrospectivo mayor de clasificación

En el desarrollo de esta investigación, además de considerar las instancias internacionales descritas se incluyeron para actualizar la

clasificación establecida, los antecedentes históricos del actual sistema de tribunales internacionales, como el Tribunal Internacional para Juzgar a Guillermo II en 1919, los tribunales de Núremberg (Fig. 5) y Tokio (1945). Ello, para la mejor comprensión de la evolución histórica del sistema de justicia internacional penal.

De igual forma, se consideró al Sistema Judicial de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK, 1999) Prístina, Kosovo, porque el hecho de no contar con una infraestructura material independiente de los tribunales en la región, dicha circunstancia no obstaculiza las características necesarias para ser sujeto de esta clasificación por las siguientes razones: porque emana de un marco normativo regulado por las disposiciones y principios de derecho internacional; por contar con jueces internacionales; y, porque los delitos son competencia de dicha instancia por la naturaleza internacional de los mismos.

Por su parte, el Tribunal Especial para Líbano (TEL, 2005), es incorporado en esta apartado, toda vez que, se fundó con posterioridad al momento de realizarse las anteriores clasificaciones, hecho por el cual se omitió en estudios previos, no obstante que cumple con los elementos necesarios para su inclusión, por compartir similitudes y aproximaciones con los otros tribunales ya anteriormente descritos (Anónimo 2006).



Figura 1. El Palacio de la Paz, sede de la Corte Internacional de Justicia, en la Haya, Holanda (foto: del International Court of Justice 60th Anniversary Press Pack).

Abreviaturas utilizadas

AEP	Asamblea de Estados Parte
ATPI	Alto Tribunal Penal Iraquí
CECC	Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya
CONVEMAR	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPI	Corte Penal Internacional
CRER	Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de 1998
DOF	Diario Oficial de la Federación
DOJ	Departamento de Justicia de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo
NU	Naciones Unidas
TEL	Tribunal Especial para Líbano
TESL	Tribunal Especial para Sierra Leona
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UNMIK	Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo
UNTAET	Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental

Los tribunales internacionales

En la historia universal del Siglo XX han existido un gran número de esfuerzos importantes por consolidar un sistema jurídico penal a nivel internacional, para materializar el ideal jurídico de un derecho penal sin fronteras, para luchar contra la impunidad de aquellos actos

que atentaron, en lo particular, contra la vida y dignidad de las personas y, en lo general, contra la humanidad y sus intereses colectivos.

Pese a los esfuerzos infructuosos de instaurar un tribunal internacional, derivado de la protección política que le brindó los Países Bajos al Káiser Guillermo II de Alemania y pese a estar prevista en el Tratado de Versalles de 1919 la facultad para juzgar por crímenes cometidos en la Primera Guerra Mundial, la institucionalización de la justicia internacional penal, no se materializó sino hasta el 8 de agosto de 1945, con la Declaración de Londres que fuera firmada por los Aliados, con lo que se instauraron los tribunales militares de Núremberg (Fig. 5) y de Tokio con el propósito de sancionar a los altos mandos de los ejércitos de Alemania y Japón, respectivamente, quienes fueran acusados de crímenes de guerra, bajo una cuestionable legitimación política de los vencedores (Bernard Herzog 1949), y una naciente justicia internacional contra crímenes atroces.



Figura 2. Edificio de la Corte Penal Internacional en La Haya, Holanda (foto: Gebruiker Hanhil).



Figura 3. Edificio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en la Haya, Holanda (foto: www.icty.org/x/image/Press/Photo%20Gallery/Inside%20the%20Tribunal/ICTY%20Building/tc_bld_001_pv.jpg).

Los tribunales ex profeso y de constitución ecléctica

En este camino de ensayo-error, se crearon por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (NU) los tribunales ad hoc para juzgar eventos específicos en una línea de tiempo determinada, también se constituyeron los tribunales mixtos de composición ecléctica, que concilian dos sistemas jurídicos distintos en una postura moderada, respecto de los principios jurídicos que los rigen, de manera tal, que se componen por jueces nacionales e internacionales y por normas representativas del orden judicial nacional del Estado en cuestión; así como, por el sistema jurídico internacional, que a su vez, representa las fórmulas más diversas y representativas de otras fórmulas de entender el derecho penal alrededor del mundo; tribunales que adquieren forma legal mediante un convenio internacional entre NU y los gobiernos de los Estados.

Tribunales ad hoc

En esta cronología, se instauró en primer lugar el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (Figs. 3-4), a través de la Resolución 827 del 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para judicializar los terribles crímenes ocurridos en el conflicto de los Balcanes (Anónimo



Figura 4. La Sala I del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, durante una ceremonia de juramento de los jueces (foto: www.icty.org/x/image/Press/Photo%20Gallery/Inside%20the%20Tribunal/tc_crt1_013_pv.jpg).

1993). Dicha Resolución contiene la norma fundamental estatutaria del tribunal, además de comprender su competencia y la estructura orgánicas para su funcionamiento.

En segundo término, en 1994 se creó el Tribunal Internacional Penal para Ruanda para la prosecución de personas responsables del genocidio ruandés y de otras violaciones graves al derecho internacional humanitario. De esta manera, actuando en función del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad reconoció, mediante su Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994, la gravedad de las violaciones a derechos humanos internacionales perpetradas en Ruanda. Esfuerzos, que en cierta medida contribuyeron a los concomitantes procesos de reconciliación nacional y el mantenimiento de la paz, tanto en los Balcanes como en la parte central de África (Anónimo 1994).

Tribunales internacionales mixtos

El Tribunal Especial para Sierra Leona se creó para juzgar aquellas personas que tienen la mayor responsabilidad por violaciones graves al derecho internacional humanitario y al derecho de Sierra Leona, cometidas en ese país desde el 30 de noviembre de 1996. Pero no fue sino hasta que se promulgó la Ley de Ratificación, adoptada el 7 de marzo de 2002, misma que fue modificada el 15 de julio 2002 para establecer las normas adjetivas de funcionamiento, relativas al procedimiento y el tratamiento de la evidencia (Anónimo 2000).

Por otra parte en 1997 el gobierno de Camboya pidió a las NU ayuda para establecer un proceso internacional para enjuiciar a los altos dirigentes del Khmer Rouge, siendo hasta el 2001, que la Asamblea Nacional de Camboya aprobó la creación del tribunal para juzgar los graves crímenes cometidos durante el régimen de los Jemeres Rojos (1975-1979) (Cesare *et al.* 2004). Este tribunal, denominado las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya para el enjuiciamiento de los crímenes cometidos durante el período de la Kampuchea Democrática, se trata de un tribunal nacional con participación y normas de aplicación internacional para la investigación y persecución de los líderes acusados de la desaparición forzada, tortura y ejecución de por lo menos 90,000 mil personas bajo el régimen autoritario de Pol Pot (Chandler 2000, Scheffer 2008).

En otro contexto, en junio de 1999, las NU recibió el encargo de gobernar Kosovo a través de su Misión de Administración Provisional de Kosovo (UNMIK), a través de un mandato sin precedentes proveniente del Consejo de Seguridad, que mediante la Resolución 1244 (1999) del 10 de junio de ese mismo año, decidió dotar a Kosovo con una administración de transición, mientras se establecía y supervisaba el desarrollo de instituciones provisionales de un gobierno democrático y autónomo, que garantizara las condiciones mínimas para una vida digna, pacífica y en lo posible normal para todos sus habitantes (Anónimo 1994).



Figura 5. Tribunal del Juicio de Núremberg en sesión del 30 de septiembre de 1946 (Foto de los archivos federales de Alemania).

El Departamento de Justicia de la UNMIK (DOJ) ha tenido una gran participación y presencia en la persecución de delitos graves, de ahí se desprenden el mayor número de casos internacionales investigados (182,983) que se concentran, principalmente, en los disturbios de marzo de 2004 en el que se suscitaron casos de corrupción, terrorismo y crímenes de guerra generalizados en la región. El DOJ también ha dado seguimiento al traspaso de responsabilidades a las instituciones locales, como ejemplo de ello el Ministerio de Justicia y el Consejo Judicial de Kosovo, estableció la Oficina de la Fiscalía Especial de Kosovo que permitirá a los funcionarios locales retomar los casos más graves en materia penal, en la que se incluye la corrupción, la delincuencia organizada y crímenes contra la función pública (Anónimo 2001-2007).

Actualmente, el Departamento de Justicia de la UNMIK se involucró en el desarrollo de un sistema integral para la asistencia jurídica y la aplicación de normas vigentes en la zona, en el que dicha instancia internacional se compone, hasta el momento, por 302 jueces, 83 fiscales locales, 15 jueces y 11 fiscales internacionales, competentes para conocer sobre crímenes cometidos en la guerra de limpieza étnica en Kosovo (Romano *et al.* 2004).

En cuanto, a la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (UNTAET), creada el 30 de agosto de 1999 (Anónimo 1999a), por los sucesos violentos desencadenados por los enfrentamientos entre grupos opositores, que deseaban la independencia de Portugal, y los que querían seguir siendo administrados como una provincia externa de ese país. De ahí, que la UNTAET tenía como objetivo dentro de su mandato, otorgado por NU, ejercer la responsabilidad general de la administración de Timor Oriental con facultades plenipotenciarias para ejercer la autoridad legislativa, ejecutiva y judicial hasta el 20 de mayo de 2002 (Anónimo 2002a), fecha en que concluyó el mandato oficial de la UNTAET en la región. Después de haberse reunido el 22 de marzo de 2002 la Asamblea Constitutiva de Timor Oriental, quien pactara y firmara el Acta para que entrara en vigor la Primer Constitución en

ese territorio y se independizara como Nación.

La construcción de los tribunales en Timor Oriental se regularon por normas de carácter internacional, provenientes de la Regulación UNTAET/REG/1999/3 de 3 diciembre de 1999 sobre el establecimiento de la Comisión de Servicio Transitorio Judicial, compuesta por cinco personas, tres nacionales de Timor Oriental y dos expertos internacionales, que velarían por el establecimiento y respeto al Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, durante la administración de la misión de las NU se tomaron las medidas necesarias destinadas al desarrollo y puesta en marcha de un sistema legal y judicial, para lo cual se estableció la Oficina del Fiscal General de Timor Oriental y un servicio de defensa; tres juzgados de distrito; un juzgado de apelación y un sistema carcelario, que se encargarán de darle cauce legal a los delitos perpetrados (Anónimo 1999b).

Otro esfuerzo importante para la internacionalización de la justicia penal en su aplicación supletoria, ocurrió cuando el gobierno de Líbano pidió el 13 de diciembre de 2005 a las NU que establecieran un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a los presuntos responsables del atentado que tuvo lugar el 14 de febrero de 2005 en Beirut y que causó la muerte del ex Primer Ministro libanés Rafiq Hariri y otras 22 personas. Así lo dispusieron las resoluciones del Consejo de Seguridad 1664/2006 y 1757/2007 del 29 de marzo de 2006 y 30 de mayo de 2007, respectivamente, (Anónimo 2006-2007). No obstante, los trabajos formales del tribunal no dieron comienzo, sino hasta el 1 de marzo de 2009, fecha en la que se garantizó la independencia, equidad y eficiencia operativa del tribunal.

El mandato y competencia del Tribunal Especial para Líbano tiene facultades para ampliarse, más allá del atentado con bomba del 14 de febrero de 2005, siempre y cuando el tribunal determine que otros ataques ocurridos en ese país entre el 1° de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005 se encuentren conectados al atentado del 14 de febrero de 2005 y que sean de naturaleza y gravedad similares (Anónimo 2010a).

La justicia internacional penal

La justicia internacional penal está formada por un conjunto de reglas estatutarias, orgánicas y procesales, que dan vida jurídica a las instituciones encargadas de impartir justicia internacional penal, estableciendo sus competencias y limitaciones, para determinar los pasos procesales para investigar la comisión de los delitos más graves, imputar la responsabilidad a los autores de los mismos y, en su caso, condenar penalmente dichos actos delictivos.

Este cuerpo normativo se estructura en disposiciones internacionales y nacionales, originarias y derivadas, que describen conceptualmente las conductas que han de considerarse crímenes internacionales y cómo deben sancionarse a los autores de éstos, previendo las etapas procesales del juicio, las penas y la ejecución de las mismas.

Sin embargo, la legitimidad jurídica de todas estas cortes internacionales ha sido cuestionada a la luz de los principios generales de Derecho y de sus disciplinas. Dudas que derivan de la naturaleza propia de los tribunales, por ser reactivos (*post ante facto*) y contradecir una garantía mínima procesal y sustantiva, relativa al principio de legalidad por el que se prohíben las penas de prisión, sin la mediación de previo juicio que se sustancie ante un tribunal establecido de antemano y a través de leyes expedidas con anterioridad al hecho, o *ex ante facto* (García Ramírez 2002). Es decir, que nadie debería ser juzgado por tribunales y leyes especiales creadas ex profeso para un individuo o grupo de personas, toda vez que, en los hechos, ello constituye una violación al principio universal de presunción de inocencia, en el que nadie es culpable hasta que se demuestre lo contrario, con leyes y tribunales creados a la mediada de los inculcados, con lo que se puede alegar un sesgo de imparcialidad en los procesos penales iniciados.

El caso de Charles Taylor

Ese es el caso, por ejemplo, de Charles Taylor, ex presidente de Liberia (1997-2003), que ejemplifica lo dicho, ello al margen de que consideramos que debe ser castigado por los delitos

que le sean comprobados, pero con base en una legitimación jurídica adecuada, quizás, a través del principio de justicia universal que faculta supletoriamente a juzgar penalmente a un Estado que no se encuentre, necesariamente, vinculado directamente al responsable de los hechos, a las víctimas o ligado por el principio de territorialidad, siempre bajo la premisa de *aut dedere, aut iudicare* (o se entrega o se juzga).

Charles Taylor fue imputado por 11 cargos penales en 2003, por el fiscal Stephen Rapp, debido a la comisión de crímenes contra la humanidad, violaciones al artículo 3, comunes a la Convención de Ginebra y al Protocolo Adicional II, por serias violaciones al derecho internacional humanitario, violaciones a los artículos 2, 3 y 4 del Estatuto de la CESL (Anónimo 2009), que ha impactado y horrorizado al mundo por lo cruento de sus métodos de tortura, homicidio, violación y reclutamiento de niños soldados para la obtención de sus fines económicos, militares y políticos, que sirvieron a sus propósito de riqueza y poder mediante los denominados “diamantes de sangre”. Pero, también, se ha hecho famoso por lo sinuoso y complejo que se ha vuelto su juicio, y no sólo, por la decisión de transferirlo a él y a la Sala del Juzgado de Freetown, Sierra Leona, a otro país, específicamente, a la ciudad de La Haya en Holanda (Anónimo 2006), quedándose el resto de la Corte en la ciudad sede en Sierra Leona. Además, por el hecho de que al inicio del juicio no se presentó el indiciado y la fiscalía abrió el caso en su ausencia, con el relato de las víctimas, violentándose las garantías mínimas de debido proceso del inculcado (Anónimo 2003a), es un claro ejemplo de una justicia reactiva que no se sujeta a los estándares internacionales de protección a los derechos humanos, emanados de los múltiples instrumentos en la materia, que protegen internacionalmente los derechos humanos y que consagran la universalidad, imperatividad, indivisibilidad e interdependencia de éstos (Remiro Brotóns 1997).

Lo anterior, no significa de ningún modo cuestionar la validez en cuanto a la necesidad imperiosa de sancionar este y otro tipo de actos

atrocidades ocurridas a lo largo del siglo pasado y en los albores de este, sino que la forma y su legitimidad son motivo de reflexión para la atención de casos futuros. El fin no justifica los medios. Y la forma en derecho es fondo.

Caso Saddam Hussein

Otro claro ejemplo, puede encontrarse en el Alto Tribunal Penal Iraquí, instancia judicial interna (Bassiouni & Hanna 2007), que se instrumenta a partir del Estatuto de creación del ATPI, promulgado en diciembre de 2003 por autoridades en transición en Irak y publicado, nuevamente, el 18 de octubre de 2005 por el actual gobierno en la Gaceta Oficial de la República de Iraq (Anónimo 2005), encargado de aplicar la ley penal nacional por la comisión de crímenes de guerra, tortura y delitos de lesa humanidad perpetrados bajo el régimen de Saddam Hussein, dicha instancia, considerada internacionalizada, por la naturaleza jurídica de los crímenes tipificados y por la prevención de incluir jueces de otras nacionalidades, especialmente, la posibilidad de incorporar jueces de nacionalidad iraní o kuwaití, lo que supone en la hipótesis el desarrollo de procesos imparciales, al incluir a jueces-víctimas, directas o indirectas del régimen iraquí.

Y peor aún, si consideramos que en dicha instancia se prevé la pena de muerte como una alternativa de justicia internacional, como el caso de Saddam Hussein ejecutado en la horca el 30 de diciembre de 2006 y transmitido por la Internet en todo el mundo. Nadie supondría la posibilidad de una sentencia distinta fuera posible en dicha instancia judicial (Anónimo 2003b). Por eso, las NU no respaldaron, al menos oficialmente, ni técnica, ni política, ni económicamente a este tribunal *sui generis* que comparte algunas características de los tribunales internacionales mixtos, pero que por no sujetarse a los estándares internacionales en materia de derechos humanos su legitimidad es cuestionable.

Así pues, que el individuo y ya no sólo el Estado son susceptibles de responsabilidad criminal internacional, cuando se violenta en los actos el derecho humanitario, los derechos

humanos y se atenta contra el derecho de gentes (*delicta iuris gentium*) con comportamientos tipificados como delitos contra la paz y contra la humanidad (Remiro Brotóns 1997).

Caso Jorge Rafael Videla y el general Luciano Benjamín Menéndez

La justicia penal es parte esencial de una respuesta integral a las violaciones masivas de los derechos humanos y debe aplicarse siempre que sea posible. Las persecuciones penales necesariamente deben estar dirigidas al individuo acusado; no obstante, tales esfuerzos restablecen también la dignidad de las víctimas y la confianza pública en el estado de derecho. Es el caso del ex dictador Jorge Rafael Videla y el general Luciano Benjamín Menéndez, en la Corte de Córdoba, Argentina, quienes fueron sentenciados el 22 de diciembre de 2010 a cadena perpetua por delitos de lesa humanidad. Por su parte otros 31 represores argentinos fueron imputados en diversas causas recibieron diversas sentencias en relación y proporción a su participación en violaciones sistemáticas a los derechos humanos en el año de 1976.

Una nueva concepción práctica

Positivamente, la actual doctrina internacionalista ha dado muestras auténticas de una superación real del sistema internacional penal, superando las otrora fórmulas de impartición de justicia, emanadas de un lento y laborioso proceso uniforme de criterios nacionales, respecto de la descripción de las conductas humanas, típicamente antijurídicas, que ponen en riesgo al individuo y a la comunidad internacional, estableciendo estándares internacionales adecuados para castigar penalmente los delitos más desdeñables que la imaginación del hombre pueda concebir.

De esta manera, se pactó el 17 de julio de 1998 el Estatuto de Roma, mismo que no entrara en vigor hasta el 1 de julio de 2002, fecha en que el país número 60 depositó su ratificación, cumpliéndose con la obligación dispuesta en el artículo 126.1 del Estatuto, dando

origen a la actual Corte Penal Internacional (Anónimo 1998), siendo el primer tribunal permanente que se basa en un tratado internacional; creando la instancia y las normas con anterioridad al hecho, dotando de absoluta legitimidad a las actuaciones de los jueces 18 electos en febrero de 2003 (Anónimo 2002b).

La CPI se estableció en La Haya, Holanda (Figs. 1-2) como una organización internacional independiente que no forma parte del sistema de las NU, financiada, principalmente, por las contribuciones de los 113 Estados Parte (Anónimo 2010b), además de recibir las aportaciones voluntarias de otros gobiernos, organizaciones internacionales, individuos, corporaciones y otras entidades civiles a nivel mundial. Todo ello, con el objetivo primordial de coadyuvar a terminar con la impunidad de los perpetradores de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional.

La actividad procesal de la competencia litigiosa de la CPI se activa a solicitud de cualquiera de los Estados Parte para indagar sobre hechos posiblemente constitutivos de alguno de los delitos consagrados en el Estatuto; además, se deposita en el Consejo de Seguridad de NU la facultad de solicitar la intervención de la CPI en la atención de casos de su competencia y, finalmente, la CPI puede actuar de mutuo propio. Dicha facultad no debe ser mal interpretada como injerencia en la soberanía de los Estados, ya que este tribunal internacional penal permanente se caracteriza por ejercer una jurisdicción complementaria y no sustitutiva de la obligación de los Estados para prevenir, investigar, procesar y sancionar los delitos más graves en el ámbito de sus competencias jurídico-penales, y en razón de la premisa, generalmente aceptada, en los casos en que los Estados no pueden o no quieren procesar a los responsables de los crímenes internacionales más graves.

La aplicación de la jurisdicción universal, que en Derecho Internacional es una excepción en cuanto al principio general de jurisdicción territorial, fue reconocida inicialmente para los delitos como la piratería y el comercio de esclavos (Marshall 1820). El principio supone

la aplicación extraterritorial de la ley que se ha extendido y se aplica también a los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, pero entendida como un elemento complementario jurisdiccional que no sustituye el *ius puniendi* estatal, sino para ayudar y compensar ciertas limitaciones cuando se dificulta la acción punitiva.

Prospectiva de la Corte Penal Internacional

El debate actual en el derecho internacional es sobre aquellos delitos que deben ser incorporados al Estatuto de Roma, como la agresión, el terrorismo y la piratería marítima, en función de la propagación de estas conductas delictivas a nivel mundial. Con ello, habría que diferenciar claramente que aunque la naturaleza jurídica de los delitos mencionados guardan elementos comunes a la luz del principio de justicia universal, estos debe diferenciarse claramente en dos grupos esenciales, el primero, como ya lo apuntábamos líneas arriba corresponde a los crímenes como: el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión (Estatuto de Roma de 1998), y en segundo lugar, encontramos los delitos como: piratería, delincuencia organizada y terrorismo (Resolución A. 1025 (26) de la Asamblea General de la Organización Marítima Internacional y la Convención de Palermo de 2000).

La incorporación internacional del delito de agresión

La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma (CRER) que se celebró en Kampala, Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010 (Anónimo 2010c). CRER constituyó un encuentro especial de los Estados Partes de la CPI (diferente a la Asamblea de Estados Parte que se lleva a cabo de forma anual) en la que se revisaron los contenidos del Estatuto de Roma, con el propósito de considerar posibles reformas y evaluar la incorporación de nuevos delitos susceptibles de jurisdicción universal en relación con su instrumentación e impacto.

La CRER resolvió suprimir el párrafo 2 del artículo 5, referente a su correlación con los

artículos 121 y 123 del mismo instrumento, por el que se establece la necesidad de definir el crimen y se enuncien las condiciones particulares de éste, insertándose al texto el artículo 8 bis del Estatuto de Roma, que establece, el párrafo 1, que crimen de agresión "...es cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas" (Anónimo 2010d). Y, que para los efectos del párrafo 1, el acto de agresión se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión: invasión, bombardeo, bloqueo, ataque, la utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, la acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado y el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados.

Además, se incorporó el artículo 15 Bis, referente al ejercicio de la competencia, respecto del crimen de agresión, quien actuará por iniciativa propia o por remisión de un Estado (Anónimo 2010d). Cabe destacar que el delito de agresión no surtirá sus efectos en al competencia de la Corte Penal Internacional, sino hasta el año 2017, fecha en que se prevé la posibilidad de ejercicio real de la competencia, que estará sujeta a una decisión que se adoptará después del 1º de enero de 2017 por la mayoría de Estados Partes que se

requiere para la aprobación de una enmienda al Estatuto. En este orden, la Conferencia fundó la definición del crimen de agresión establecida por la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1974.

Una aproximación al principio de justicia universal

La jurisdicción universal ha sido uno de los acontecimientos más importantes y controvertidos en el derecho internacional durante las últimas décadas. Toda vez que, en apego a la doctrina, se permite a cualquier nación enjuiciar ciertos crímenes internacionales, aún cuando la nación no tiene ninguna relación con el autor de la conducta subyacente, *v. g.* caso Pinochet en el que se le acusó de crímenes cometidos en Chile, detenido y procesado en el Reino Unido (para efectos de extradición) e imputado por la Audiencia Nacional de España (García Arán *et al.* 2000).

Algunas cuestiones sobre el delito de piratería

La piratería marítima no se considera en la competencia material de la CIP por no encontrarse contemplada en el Estatuto de Roma, sin embargo es una violación del *ius cogens*, entendida como una norma convencional internacional e imperativa que los Estados deben respetar. Los que cometen robos en alta mar, en contra del comercio, inhibiéndolo y poniendo en peligro las comunicaciones marítimas, son considerados por los Estados *hostis humani generis* (Pecanha 2009). El gran estadista de la antigua Roma, Cicerón, declaró que los piratas eran enemigos de la humanidad, expresión que perdura hasta nuestros días.

La responsabilidad individual por delitos internacionales, como la piratería, era determinada de forma exclusiva por instituciones nacionales que ejercían su autoridad soberana. Con posterioridad se consideró, que el Estado que tuviera la custodia del infractor podía enjuiciarlo, independientemente de la nacionalidad de éste o la de sus víctimas, o del lugar donde

se hubiera cometido el crimen; así, la piratería comenzó a ser considerada como un delito internacional. A este concepto, actualmente, se le considera como jurisdicción universal.

La piratería representa una oportunidad única para estudiar la aplicación de jurisdicción universal en su forma más simple, toda vez que, la piratería es, como hemos referido, el delito de jurisdicción universal original y paradigmática (Oppenheim 1905) porque es un crimen que por antonomasia le pertenece al Derecho Internacional. Empero, el debate de hoy día sobre el creciente índice delictivo en materia de piratería avanza hacia la construcción de otro tribunal *ad hoc*, lo que probablemente empuje a cometer los mismos errores del pasado.

Por otra parte, otra alternativa que se vislumbra a mediano plazo es la de extender el mandato del Tribunal del Mar, modificando la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (CONVEMAR) (Anónimo 1982), por ser precisamente éste instrumento el que describe internacionalmente la acción típica, antijurídica de la piratería.

El problema radica en que el Tribunal del Mar ha sido concebido desde sus orígenes por la propia CONVEMAR como una instancia administrativa de resolución de conflictos entre los Estados, las organizaciones internacionales o entre unos y otros, por lo tanto su naturaleza jurídica es incompatible con los fines de la justicia internacional penal.

Así pues, hemos observado que en la última década la comunidad internacional ha mostrado su preocupación por el incremento exponencial en el delito de piratería, como lo establece el Reporte de actos de piratería y robo armado contra buques, de la Organización Marítima Internacional (OIM), que a través del Comité de Seguridad Marítima, informó que de junio de 2002 a noviembre de 2010 se han reportado 5,431 casos de piratería y robo armado, tanto en el mar territorial de los Estados, como en aguas internacionales. Este escenario es abordado en el preámbulo del Código de Práctica para la Investigación de Delitos de Piratería y Robo Armado contra Buques, adoptado el 2 de diciembre de 2009,

por la Resolución A. 1025 (26) de la Asamblea General de la OIM, que se erige como una disposición normativa de naturaleza dispositiva para los Estados miembros, con el objeto de adecuar su legislación interna para investigar, perseguir y sancionar el delito de piratería.

De esta manera, aumentó con mayor interés, en la agenda internacional de los Estados la necesidad de acotar los espacios de impunidad producidos por la comisión del delito de piratería, así como por la falta de espacios jurídicamente legítimos para detener y procesar penalmente a los acusados de este delito. Ello, en un intento por modificar el *non captus bene detentus* (aforismo clásico, derivado de su concepción negativa, que dictamina con el fin de legitimar los secuestros en el extranjero para después someter a su jurisdicción a los presuntos delincuentes) de la actuación estatal y salvaguardar los intereses de la comunidad internacional.

Reflexiones sobre el delito de terrorismo

La conducta típica penal del terrorismo guarda una importante conectividad con los crímenes contra la humanidad, descritos en el Estatuto de Roma en el citado artículo 7; por su vinculación con el principio de jurisdicción universal, que se caracteriza por la extraterritorialidad de las normas nacionales y por sus efectos como conducta que atenta contra el orden internacional, por lo tanto, se admite el predominio normativo de extensa literatura internacional emanada de los múltiples instrumentos internacionales que se refieren a la materia sobre las normas nacionales *v. g.* el caso de España, que acepta el principio de justicia universal, que autoriza la persecución penal extraterritorial de los delitos como el genocidio, terrorismo, piratería, falsificación de moneda, narcotráfico, entre otros, de conformidad a los dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España (Anónimo 1985). Sin embargo, este delito no está considerado dentro de la jurisdicción de la CPI y no se aprobó en las discusiones preliminares del CRER. No obstante, tiene todos los elementos jurídicos necesarios para su futura incorporación a la competencia litigiosa de la Corte.

México ante la Corte Penal Internacional

México firmó el Estatuto de Roma el 7 de septiembre de 2000, ratificado el 28 de octubre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) para su promulgación el 31 de diciembre de 2005. Empero, la aplicabilidad real como derecho positivo vigente de dicho instrumento internacional carecía de fuerza constitucional y, por lo tanto obligatoria, correspondiente al criterio jurisprudencial más reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), derivada de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en la que se determinó en febrero de 2007 que existe un orden jurídico superior que alude a la Ley Suprema de la Unión, que goza de un carácter nacional, compuesto jerárquicamente por la Constitución Federal, que se ubica por encima de los tratados internacionales, estos, sobre las leyes generales, federales y locales, con lo cual el texto del artículo 21 de la CPEUM, otorgaba el monopolio de la acción penal al ministerio público y no reconocía la competencia de la CIP.

Sin embargo, con la quinta reforma a la Carta Magna, publicada en el DOF el 18 de junio de 2008, se fraccionó el mandato porfirista monopolístico de la representación social, como el único legitimado para ejercer la acción penal ante autoridad judicial, otorgándole dicha facultad bajo ciertas condicionantes a los particulares, especialmente en el sistema acusatorio de los juicios orales, superando el sistema inquisitorio, todavía vigente en la mayor parte del país y expresándose el reconocimiento, pero acotado, de la competencia jurisdiccional de la CPI, que se sujetará a la potestad del Presidente de la República con la correspondiente aprobación del Senado de la República.

Si bien es cierto, es un importante logro en materia de justicia universal y un avance para los internacionalistas, queda pendiente superar el tradicionalismo jurídico del Estado mexicano observado a la luz del criterio jurisprudencial de 2007 sobre la jerarquía de las normas en torno a los tratados internacionales que pronunciara la SCJN y, aún más, la reforma constitucional de 2008, que pueden

considerarse romas en su alcance jurídico nacional y que todavía están lejos de la apertura jurídica de otros países que no temen al escrutinio internacional en materia penal.

Conclusiones

Podemos concluir que, es necesario revisar nuestra Constitución para abrirla a los estándares internacionales que proveen de fórmulas más depuradas y modernas de entender los problemas del derecho y no supeditar la interpretación del artículo 133 sobre el alcance de los tratados al tradicionalismo judicial constitucional, fundamental es, quitarle los candados políticos al reconocimiento expreso libre y llano de la competencia de la CPI, sin el elemento volitivo presidencial del artículo 21 de la CPEUM, que desvirtúa la naturaleza jurídica de los objetivos del Estatuto de Roma.

Es imperiosa la necesidad de explorar la inclusión en novedosos instrumentos internacionales de los delitos de terrorismo y piratería para hacer frente rápida y eficazmente a estos fenómenos criminógenos internacionales que no tienen fronteras, antes de que se den pasos regresivos en la internacionalización del derecho penal, cuando se instauren nuevos tribunales especiales para estos delitos, que podrían carecer de legitimidad jurídica, y más aún, cuando se cuenta con una máxima instancia de impartición de justicia en ultima ratio (Gimbernat Ordeig 1999).

Agradecimientos

Gracias al apoyo institucional que la Universidad del Mar brindó al equipo de trabajo del Instituto de Estudios Internacionales para incorporar en la oferta educativa la maestría de Derecho Internacional Penal, proyectada desde los trabajos de investigación sobre Jurisdicción internacional en el ámbito penal, con lo que se consolidó otro espacio en la academia de primer nivel y especializada para la reflexión sobre la trascendencia y vigencia del Derecho Internacional Penal en México. Agradezco a un revisor anónimo por las correcciones y sugerencias vertidas al manuscrito original.

Referencias

- Anónimo. 1982. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Adoptada el 10 de diciembre, 223 pp.
- Anónimo. 1985. Ley Orgánica 6/1985, 1 de julio. Poder Judicial.
- Anónimo. 1993. Resolución 827 del 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. S/RES/827/1993, 3 pp.
- Anónimo. 1994. Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptada el 10 de junio de 1999. S/RES/1244/1999, 8 pp.
- Anónimo. 1998. Texto distribuido del Estatuto de Roma, mediante el documento A/CONF.183/9, de 17 de julio, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002.
- Anónimo. 1999a. Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. S/RES/1246/1999 de 11 de junio, 3 pp.
- Anónimo. 1999b. Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. S/RES/1272/1999 de 25 de octubre, 5 pp.
- Anónimo. 2000. Agreement between the United Nations and the Government of Sierra Leone pursuant to Security Council resolution 1315 (2000) of 14 August 2000, the Special Court for Sierra Leone. Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, 9 pp.
- Anónimo. 2001-2007. United Nations Interim Administration Mission in Kososvo. Consultado el 2 agosto de 2010 en: www.unmikonline.org/intro.htm
- Anónimo. 2002a. Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del 31 de enero. S/RES/1392/2002, 1 pp.
- Anónimo. 2002b. Rules of procedure and evidence, ICC-ASP/1/3 (Part.II-A). Adoptada el 9 de septiembre, fecha en que entrara en vigor. Corte Penal Internacional, 100 pp.
- Anónimo. 2003a. Taylor Trial Chamber Decisions, Decision on application by the African Bar Association for leave to file Amicus Curiae brief. Resolución judicial 2003 SCSL-03-01-I-049 del 21 de noviembre, 4 pp., Decision approving indictment and order for non-disclosure. Resolución judicial SCSL-02-01-I-003 del 7 de marzo, 1 pp.
- Anónimo. 2003b. The statute of the Iraqi Special Tribunal. 10 de diciembre. Iraqi Special Tribunal Statute.
- Anónimo. 2005. Law of the Supreme Iraqi Criminal Tribunal, Resolución 10 de 2005 (traducido por el International Center for Transitional Justice el 12 de abril de 2006), 27 pp.
- Anónimo. 2006. Taylor Trial Chamber Decisions, Decision on Defense oral application for orders pertaining to the transfer of the accused to The Hague. SCSL-03-01-PT-110, de 23 de junio de 2003, 4 pp.
- Anónimo. 2006-2007. Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1664/2006 de 29 de marzo de 2006, S/RES/1664/2006, 2 pp., 1757/2007 de 30 de mayo, 22 pp.
- Anónimo. 2009. The indictment, summary of chargers, the Prosecutor vs. Charles Ghankay Taylor. 13 de julio de 2009. Special Court for Sierra Leone, 10 pp.
- Anónimo. 2010a. Primer informe anual del Tribunal Especial para Líbano (2009-2010). Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Distr. General, 29 de marzo, S/2010/159. Carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General. 62 pp.
- Anónimo. 2010b. Corte Penal Internacional. The states parties to the Rome Statute. Consultado el 18 de agosto de 2010: www.icc-cpi.int/Menu/ASP/states+parties/
- Anónimo. 2010c. Conferencia de revisión del Estatuto de Roma, Declaración de Kampala, 31 de mayo a 11 de junio. RC-4-SPA-04062010, 2 pp.
- Anónimo. 2010d. Corte Penal Internacional, Conferencia de revisión del Estatuto de Roma, Documento de sala sobre el crimen de agresión, proyecto de resolución: El crimen de agresión. La Conferencia de Revisión, RC/WGCA/1/Rev.2, Kampala, 31 de mayo-11 de junio, 9 pp.
- Bassiouni, M.C. & M.W. Hanna. 2007. Ceding the high ground: The Iraqi high criminal court statute and the trial of Saddam Hussein. Case West. Res. J. Internal. Law 39(1-2): 55 pp.
- Bernard Herzog, J. 1949. Recuerdos del proceso de Núremberg. Derecho y Jurisprudencia (8-9): 25 pp.
- Cesare P., R., A. Nollkaemper & J.K. Kleffner (eds.). 2004. International Criminal Courts-Sierra Leone, East Timor, Kosovo, and Cambodia. Oxford University Press, Nueva York, 550 pp.
- Chandler, D. 2000. Voices from S-21, Chiang Mai, Thailand. Silkworm Books, Tailandia, 242 pp.
- García Aran, M., D. López Garrido, J.L. Gómez Colomer, J.R. Serrano-Piedecabras F., H. Hormazábal Malarée, J.C. Ferré Olivé & C. Escobar Hernández. 2000. Crimen internacional y jurisdicción universal (el caso Pinochet). Tirant lo Blanch, Valencia, 373 pp.
- García Ramírez, S. 2002. La Corte Penal Internacional, INACIPE, México, 150 pp.
- Geiss, R. & N. Bulinckx. 2006. Cuadro comparativo de los tribunales penales internacionales e internacionalizados. International Review of the Red Cross, Nueva York (861): 22 pp.
- Gil Gil, A. 1999. Derecho Penal Internacional. Tecnos, Madrid, 389 pp.
- Gimbernat Ordeig, E. 1999. Concepto y método de la ciencia del derecho penal. Tecnos, Madrid, 123 pp.
- Marshall, J. 1820. Sentencia en United States vs. Ralph Klintock. Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, Corte de Circuito de Virginia, 18: 25-26.

- Oppenheim, L. 1905. *International law: A treatise*. § Código Criminal Británico, sección 272: 325-26.
- Peçanha, O. 2009. Para una opinión diferente sobre piratas como *hostis humani generis ver Caninas*. La piratería marítima moderna: su historia, situación actual y desafíos para el Derecho Internacional. Documento presentado en la reunión anual de la ISA-ABRI MIXTO Reunión Internacional, Pontificia Universidad Católica, Río de Janeiro, Brasil, 22 de julio.
- Remiro Brotóns, A. 1997. *Derecho Internacional*. McGraw-Hill, Madrid, 1269 pp.
- Romano, C.P.R., A. Nollkaemper & J.K. Kleffner (eds.). 2004. *International Criminal Courts Sierra Leone, East Timor, Kosovo, and Cambodia*. Oxford University Press, Nueva York, 550 pp.
- Seara Vázquez, M. 1997. *Derecho Internacional Público*. 16a ed., Porrúa, México, 741 pp.
- Scheffer, D. 2008. The extraordinary chambers in the Courts of Cambodia. Pp: 219-255, In: Bassiouni, M.C. (ed.). *International Criminal Law*, 3a ed., III, Martinus Nijhoff Publishers.
- Velázquez Elizarrarás, J. C. 2008. Estudios avanzados de Derecho Internacional Público en Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México, 308 pp.
- Zappalá, S. 2010. *¿Qué es la justicia penal internacional?* Proteus, España, 212 pp.

Recibido: 11 de septiembre de 2010.

Aceptado: 21 de enero de 2011.